

Décimo.-Los préstamos que, al amparo de los convenios firmados entre las Comunidades Autónomas y las instituciones financieras, sean concedidos en cumplimiento de lo previsto por la presente Orden, gozarán de exención de impuestos, cuando así esté previsto en las respectivas Leyes que regulen dichos impuestos.

#### IV. Procedimiento de solicitud y tramitación

##### Solicitud y documentación.

Undécimo.-1. Las solicitudes para la obtención de los beneficios financieros establecidos en la presente Orden se formularán en instancia dirigida a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a que corresponda, ajustada a modelo, pudiendo ser presentada por cualesquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El peticionario hará constar la Entidad financiera elegida para la concesión del crédito.

3. Cuando la Entidad financiera elegida sea alguna con las que la Comunidad Autónoma haya establecido convenios de colaboración, el peticionario deberá presentar, paralelamente, la solicitud de crédito correspondiente ante dicha Entidad financiera, en los impresos que a tal efecto tenga establecido cada Entidad. La solicitud no surtirá efecto hasta que se hayan presentado los impresos correspondientes, tanto en la Comunidad como en la Entidad financiera.

4. Las comunidades, en función de las disponibilidades relativas de recursos, podrán proponer fuentes de financiación alternativas o complementarias a la indicada por el solicitante.

Duodécimo.-La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

a) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante del crédito, fotocopia de su documento nacional de identidad o pasaporte, copia autorizada de la escritura de constitución inscrita en el Registro, en el caso de sociedades; estatutos y número de inscripción, en el caso de cooperativas y otras agrupaciones; así como documentos acreditativos de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

b) Anteproyecto en el que conste, al menos, memoria, planos, en su caso, y estudio de viabilidad económico-financiera de la inversión a promover.

c) Presupuestos o facturas proforma originales, acreditativas de las inversiones a realizar.

d) Título de propiedad o del derecho existente sobre el solar o local en el que se proyecta realizar la inversión.

##### Tramitación, plazos e inspección.

Decimotercero.-1. Desde la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada y tras asignarse número de expediente, la Administración Autonómica dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para su calificación provisional. La calificación será firme cuando la Administración conozca las condiciones del préstamo concedido por las Entidades financieras colaboradoras, en cada Comunidad Autónoma.

2. Las Entidades financieras con las que las Comunidades hayan establecido convenio, se regirán, en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los mismos. Dichas Entidades deberán comunicar al departamento correspondiente su propuesta y, en caso positivo, las características y condiciones en que pueda ser concedido el préstamo, de conformidad con lo establecido en la parte III de la presente disposición.

Decimocuarto.-Calificado definitivamente el expediente, los servicios de las Comunidades Autónomas tramitarán, en el curso de los treinta días siguientes, la correspondiente propuesta de resolución de la autoridad competente.

Decimoquinto.-Los peticionarios dispondrán, en los casos de resolución positiva, de treinta días, a partir del acuse de recibo de la notificación, para presentar toda la documentación requerida por la Entidad financiera, al efecto de formalizar la operación. El incumplimiento de este requisito, por parte del solicitante, determinará la pérdida de los beneficios contemplados en la presente disposición. No obstante, el peticionario podrá solicitar una prórroga a la autoridad competente cuando, por circunstancias especiales y objetivas, resulte imposible reunir toda la documentación en el plazo mencionado.

Decimosexto.-La resolución dictada por la autoridad competente podrá ser recurrida por vía administrativa.

Decimoséptimo.-Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad financiera, las Comunidades Autónomas arbitrarán, para aquellos créditos formalizados al amparo de convenios de colaboración, los medios de comprobación de la realización de la inversión y su adecuación al proyecto inicialmente aprobado.

Decimoctavo.-Las Comunidades Autónomas podrán establecer los mecanismos correspondientes, con objeto de decidir sobre las propuestas que deban ser elevadas a la resolución de la autoridad competente, conforme prevé el apartado 14 de esta Orden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar el contenido de la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, por la que se establece el procedimiento y características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Madrid, 13 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**25429** RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de noviembre de 1989.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ Tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre .....	21.534
Fuelóleo número 1 .....	19.932
Fuelóleo número 2 .....	17.785

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 27 de octubre de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**25430** ORDEN de 24 de octubre de 1989 por la que, con carácter provisional, se desarrollan las previsiones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, autoriza al Ministro del Interior, en la disposición final primera, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Siendo tanto el período de selección como la actividad de formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía básicas para lograr una organización policial profesionalizada, capaz de cumplir con eficacia el cometido que le atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se hace preciso desarrollar el referido Real Decreto de tal manera que se posibilite la